



**INFORME SOBRE LA DELEGACIÓN EN EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN POR EL PLAZO DE CINCO AÑOS DE LA FACULTAD DE EMITIR VALORES CONVERTIBLES Y/O CANJEABLES EN ACCIONES DE CAIXABANK, S.A., ASÍ COMO *WARRANTS* U OTROS VALORES ANÁLOGOS QUE PUEDAN DAR DERECHO, DIRECTA O INDIRECTAMENTE A LA SUSCRIPCIÓN O ADQUISICIÓN DE ACCIONES DE LA SOCIEDAD POR UN IMPORTE MÁXIMO DE 3.000 MILLONES DE EUROS, DE AUMENTAR EL CAPITAL SOCIAL EN LA CUANTÍA NECESARIA, Y DE EXCLUIR, EN SU CASO, EL DERECHO DE SUSCRIPCIÓN PREFERENTE. DEJAR SIN EFECTO EN LA PARTE NO UTILIZADA LA DELEGACIÓN CONFERIDA MEDIANTE EL ACUERDO DECIMOTERCERO DE LA JUNTA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS DE 19 DE ABRIL DE 2012.**

El Consejo de Administración de CaixaBank, S.A. (en adelante, la “**Sociedad**”), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 511 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (la “**Ley de Sociedades de Capital**”) y 319 del Reglamento del Registro Mercantil, aplicando por analogía lo previsto en el artículo 297.1.b) de la Ley de Sociedades de Capital, emite el presente informe, con el objeto de justificar la propuesta incluida en el punto 9 del Orden del Día, relativa a la delegación en el Consejo de Administración, por el plazo de cinco años, de la facultad de emitir valores convertibles en acciones de nueva emisión de la Sociedad, así como *warrants* u otros valores análogos que puedan dar derecho directa o indirectamente a la suscripción de acciones de la Sociedad, por un importe máximo de tres mil (3.000) millones de euros; la facultad de fijar los criterios para la determinación de las bases y modalidades de la conversión; así como de la posibilidad de aumentar el capital social en la cuantía necesaria, con facultades, en la emisión de valores convertibles, de excluir el derecho de suscripción preferente de los accionistas de la Sociedad, todo ello, dejando sin efecto la delegación para emitir valores de renta fija convertibles conferida en virtud del acuerdo decimotercero de la Junta General Ordinaria de Accionistas de 19 de abril de 2012.

Los anteriores valores podrán incorporar la posibilidad de ser indistintamente canjeables en acciones en circulación de la Sociedad a decisión de CaixaBank. A efectos clarificativos se hace constar que la delegación para la emisión de valores de renta fija exclusivamente canjeables (esto es, que no sean adicionalmente convertibles en acciones de la Sociedad) por acciones de la Sociedad o de otras sociedades cotizadas participadas o no por CaixaBank se registrarán por lo dispuesto en el punto 10 del Orden del Día.

La dinámica de toda sociedad mercantil y, en especial, de la gran empresa cotizada, exige que sus órganos de gobierno y administración dispongan en todo momento de los instrumentos más indicados para dar una ágil respuesta a las necesidades que en cada caso demande la propia Sociedad, a la vista de las circunstancias del mercado. Esta flexibilidad y agilidad resultan especialmente convenientes en la actual coyuntura de restricción crediticia en la que las cambiantes circunstancias de los mercados hace aconsejable que el Consejo de Administración de la Sociedad disponga de los medios necesarios para poder apelar en cada momento a las distintas fuentes de financiación disponibles con el fin de obtener las condiciones financieras más ventajosas.

Uno de los instrumentos financieros habitualmente utilizados para captar recursos ajenos estables es la emisión de obligaciones en sus distintas modalidades: simples, subordinadas, canjeables, convertibles, etc. Además de las ventajas de las obligaciones simples, las convertibles o canjeables pueden presentar ventajas adicionales relevantes. Por una parte, resultan favorables para la empresa emisora porque pueden ser una forma eficiente de financiación en términos de coste o de emisión, eventualmente, de nuevo capital. Asimismo los instrumentos de deuda necesariamente convertibles que cumplen con ciertos requisitos permiten optimizar la estructura de recursos propios, también a los efectos de cumplir con requisitos de capital y solvencia.

Por otra parte, pueden también ser de interés para los inversores al tener un carácter mixto entre la renta fija y la renta variable, ya que incorporan la opción, en determinadas condiciones, de transformarse en acciones de la Sociedad. Estas ventajas para los inversores son las que potencialmente pueden determinar que se trate de un instrumento atractivo para la inversión desde el punto de vista de una adecuada gestión financiera. El Consejo de Administración entiende que la propuesta de acuerdo que se presenta a la Junta General de Accionistas de la Sociedad viene motivada por la oportunidad de dotar al Consejo de los instrumentos que la vigente Ley de Sociedades de Capital y demás legislación complementaria autoriza y que, sin necesidad de tener que convocar y celebrar previamente una Junta de Accionistas, permite acordar la emisión de valores convertibles y/o canjeables, así como *warrants* u otros valores análogos que puedan dar derecho directa o indirectamente a la suscripción o adquisición de acciones de la Sociedad que - dentro de los límites y en los términos, plazos y condiciones que decida la Junta - se estimen convenientes para los intereses sociales.

Como se ha indicado anteriormente, la presente propuesta se lleva a cabo al amparo de lo dispuesto en el artículo 511 de la Ley de Sociedades de Capital y 319 del Reglamento del Registro Mercantil, aplicando por analogía lo previsto en el artículo 297.1.b) de la Ley de Sociedades de Capital, que consagran la posibilidad de delegación por la Junta General de accionistas en el Consejo de Administración de la facultad de emitir obligaciones simples o convertibles en acciones, *warrants* y otros valores análogos con atribución de la facultad de excluir el derecho de suscripción preferente.

El acuerdo propuesto fija en tres mil (3.000) millones de euros la cantidad máxima para cuya emisión se solicita autorización. El Consejo de Administración considera que dicho importe es suficientemente amplio como para permitir la captación por la Sociedad en los mercados de capitales de los fondos necesarios para desarrollar la política de financiación de la compañía y de su grupo.

El acuerdo de delegación en el Consejo de Administración que se propone comprende también la facultad de acordar el aumento de capital necesario para atender la conversión siempre que este aumento por delegación no exceda de la mitad de la cifra del capital social, según establece el artículo 297.1.b) de la Ley de Sociedades de Capital. En este sentido, el importe de los aumentos de capital que, en su caso, y con la finalidad de atender la conversión o canje de obligaciones, *warrants* u otros valores, se realicen al amparo de la presente delegación, se considerarán incluidos dentro del límite disponible en cada momento para ampliar el capital social.

El acuerdo de delegación en el Consejo de Administración de la facultad de emitir obligaciones convertibles y/o canjeables así como *warrants* y otros valores análogos, distingue entre obligaciones convertibles, reguladas específicamente en la Ley de Sociedades de Capital, y *warrants* o cualquier otro valor que suponga en la práctica un derecho del suscriptor a la conversión o canje en acciones de la Sociedad. Esta distinción aclara las posibles diferentes interpretaciones derivadas del hecho de que dichos valores no sean objeto de regulación específica en la Ley de Sociedades de Capital. El acuerdo obliga al Consejo de Administración a actuar en la emisión de dichos valores velando por el cumplimiento estricto de la normativa aplicable para las emisiones de valores convertibles específicamente reguladas en la Ley de Sociedades de Capital que les resulte aplicable por su naturaleza, evitando así que pueda interpretarse que la ausencia de una regulación específica hace innecesario cumplir los requisitos establecidos por dicha normativa para las obligaciones convertibles en la medida que le resulten aplicables a los *warrants* atendida su naturaleza. En

síntesis, las condiciones del mencionado acuerdo equiparan en la práctica todo tipo de valores que suponga un derecho de canje o suscripción de acciones de la Sociedad.

En todo caso, en el acuerdo de delegación en el Consejo de Administración de la facultad de emitir obligaciones convertibles y/o canjeables así como *warrants* y otros valores análogos que puedan dar derecho directa o indirectamente a la suscripción o adquisición de acciones de la Sociedad, se han establecido cláusulas de salvaguarda para evitar que el precio de suscripción de dichos valores pueda ser inferior al del valor nominal de las acciones en que son convertibles, evitando así incurrir en la prohibición establecida en el artículo 415 de la Ley de Sociedades de Capital de emisión de acciones por precio inferior a su valor nominal.

La propuesta de acuerdo mencionada en el párrafo anterior establece igualmente los criterios para la determinación de las bases y modalidades de la conversión y/o canje, si bien confía al Consejo de Administración, para el caso de que este acuerde hacer uso de la autorización de la Junta, la concreción de dichas bases y modalidades para cada emisión dentro de los límites y con arreglo a los criterios establecidos por la Junta. De este modo, será el Consejo de Administración quien determine la específica relación de conversión, y a tal efecto emitirá, al tiempo de aprobar una emisión de valores convertibles y/o canjeables objeto de delegación al amparo de la autorización conferida por la Junta, un informe detallando las concretas bases y modalidades de la conversión aplicables a la indicada emisión, que será asimismo objeto del correlativo informe de los auditores de cuentas al que se refieren los artículos 414 y 511 de la Ley de Sociedades de Capital.

En concreto, la propuesta de acuerdo que se somete por el Consejo a la aprobación de la Junta General prevé que los valores que se emitan a su amparo se valorarán por su importe nominal y las acciones al cambio fijo (determinado o determinable) o variable que se determine en el correspondiente acuerdo del Consejo de Administración.

Así, a efectos de la conversión y/o el canje, los valores de renta fija se valorarán por su importe nominal, y las acciones al cambio que establezca el Consejo de Administración en el acuerdo en que haga uso de esta delegación, o al cambio determinable en la fecha o fechas que se indiquen en el propio acuerdo del Consejo, con o sin descuento o prima.

También podrá acordarse emitir los valores de renta fija convertibles y/o canjeables con una relación de conversión y/o canje variable. En este caso, el precio de las acciones a los efectos de la conversión y/o canje será determinada por el Consejo de Administración, pudiendo incorporar una prima o, en su caso, un descuento sobre el precio por acción resultante de los criterios establecidos.

De esta forma, el Consejo estima que se le otorga flexibilidad suficiente para fijar el valor de las acciones a efectos de la conversión en función de las condiciones del mercado y demás consideraciones aplicables.

Análogos criterios se emplearán, *mutatis mutandis* y en la medida en que resulten aplicables, para la emisión de obligaciones (o *warrants*) canjeables en acciones de otras sociedades.

En el caso de los *warrants* sobre acciones de nueva emisión, serán de aplicación, en la medida que sean compatibles con su naturaleza, las reglas sobre obligaciones convertibles consignadas en la propuesta.

Además, y tal como resulta del artículo 415.2 de la Ley de Sociedades de Capital, el acuerdo de delegación en el Consejo de la facultad de emitir valores convertibles prevé, a efectos de su conversión, que el valor nominal de las obligaciones no sea inferior al nominal de las

acciones. Tampoco podrán emitirse las obligaciones convertibles por una cifra inferior a su valor nominal.

Asimismo, se hace constar que la autorización para la emisión de valores convertibles y/o canjeables así como *warrants* u otros valores análogos que puedan dar derecho directa o indirectamente a la suscripción o adquisición de acciones de la Sociedad incluye, al amparo de lo dispuesto por el artículo 511 de la Ley de Sociedades de Capital, la atribución al Consejo de Administración de la facultad de excluir, total o parcialmente, el derecho de suscripción preferente de los accionistas, cuando ello venga exigido para la captación de los recursos financieros en los mercados o de otra manera lo justifique el interés social.

El Consejo estima que la supresión del derecho de suscripción preferente permite un abaratamiento relativo del coste financiero y de los costes asociados a la operación (incluyendo, especialmente, las comisiones de las entidades financieras participantes en la emisión) en comparación con una emisión con derecho de suscripción preferente, y tiene al mismo tiempo un menor efecto de distorsión en la negociación de las acciones de la Sociedad durante el período de emisión. En cualquier caso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 511 de la Ley de Sociedades de Capital, si el Consejo decidiera suprimir el derecho de suscripción preferente de los accionistas con ocasión de alguna o de todas las emisiones que eventualmente decida realizar al amparo de dicha delegación, deberá emitir, al tiempo de adoptar el correspondiente acuerdo de emisión, un informe detallando las concretas razones de interés social que justifiquen dicha medida, que será objeto del correlativo informe de un auditor de cuentas distinto del auditor de la Sociedad nombrado por el Registro Mercantil, al que se refiere el artículo 414 de la Ley de Sociedades de Capital. Dichos informes deberán ser puestos a disposición de los accionistas y comunicados a la primera Junta General que se celebre tras el acuerdo de emisión.

En conclusión, el acuerdo propuesto a la Junta General dota de margen de maniobra y de capacidad de respuesta al Consejo de Administración, y se justifica por la flexibilidad y agilidad con la que es necesario actuar en los mercados financieros actuales a fin de poder aprovechar los momentos en los que las condiciones de los mercados sean más favorables. Además, permite optimizar la estructura de recursos propios de la Sociedad para afrontar en mejores condiciones la actual coyuntura de inestabilidad financiera.

En Barcelona, a 7 de marzo de 2013